

Santiago, 11 de junio de 2021

VISTOS:

1. El documento de fecha 15 de abril de 2021, Ingreso Correlativo N°8309-21 (“**Notificación**”) que notifica a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) la operación de concentración entre KKR Alameda Aggregator L.P. (“**KKR Alameda**”) y de Telefónica Chile S.A. (“**Telefónica**”) y, junto a KKR, las “**Partes**”), consistente en la eventual adquisición por parte de KKR Alameda del 60% de las acciones de InfraCo Holdco (“**InfraCo Holdco**”), dueña a su vez del 100% de las acciones de la sociedad *target* InfraCo SpA (“**InfraCo SpA**”), ambas de actual propiedad de Telefónica (a todo, “**Operación**”).
2. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 21 de abril de 2021, que ordenó el inicio de la investigación relativa a la Operación (“**Investigación**”), de conformidad con el Título IV del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (“**DL 211**”) y al Decreto Supremo N°33, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba Reglamento sobre la Notificación de una Operación de Concentración de fecha 1° de marzo de 2017, publicado en el Diario Oficial con fecha 1° de junio de 2017.
3. Lo dispuesto en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de octubre del año 2012 (“**Guía**”).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Telefónica es una compañía que se dedica a operar y explotar diversos servicios de telecomunicaciones a usuarios finales, tales como voz, acceso a internet y televisión, como también a suministrar servicios de transmisión y conmutación a otros concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones. Por su parte, InfraCo SpA es una subsidiaria de propiedad de Telefónica, constituida como vehículo de inversión para la Operación con el objeto de operar la red de fibra óptica de Telefónica en Chile.
2. Que KKR Alameda es un vehículo de inversión constituido especialmente para el propósito de la Operación y cuyo control indirecto radica en KKR & Co. Inc. (“**KKR**”). KKR, por su parte, es una empresa de inversiones global que ofrece gestión alternativa de activos y soluciones en mercado de capitales y seguros. KKR patrocina fondos de inversión que invierten en capital privado, crédito y activos inmobiliarios, y que tienen socios estratégicos que administran fondos de cobertura (*hedge funds*).
3. Que la Operación consiste en la adquisición por parte de KKR Alameda del 60% de las acciones de InfraCo Holdco, dueña a su vez del 100% de las acciones de InfraCo SpA, ambas de actual propiedad del grupo Telefónica. La Operación se enmarcaría en la hipótesis de adquisición de derechos contemplada en el artículo 47 letra b) del DL 211.

4. Que InfraCo SpA tiene como objeto la construcción, operación y *marketing* de la infraestructura de red para la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones en Chile, lo que comprende la red primaria y de distribución de '*fiber to the home*' o de 'fibra hasta el hogar'; la red primaria de conexión de fibra óptica para servicios y enlaces punto a punto para servicios en modalidad empresa a empresa en el segmento corporativo '*business to business*' o 'B2B'; y de '*backhaul*' o conexión de fibra para sitios móviles¹.
5. Que las empresas que prestan el servicio público de comercialización minorista de banda ancha fija ("**Servicio Público**") deben contar con una infraestructura de redes que conecten la transmisión del contenido de datos con el usuario final. Generalmente, la industria segmenta la infraestructura de red en tres eslabones distintos: (i) el enlace o conexión internacional ("**Enlace Internacional**"); (ii) la red de larga distancia ("**Red Larga Distancia**"); y (iii) la red local ("**Red Local**"), las que pueden disponer las concesiones para prestar servicios públicos o intermedios de telecomunicaciones.
6. Que las Partes, de forma individual o conjunta, están presentes en los distintos eslabones de la cadena vertical. En primer lugar, KKR y Telefónica, a través de InfraCo SpA, tendrán presencia en el segmento de Red Local. Asimismo, KKR y Telefónica se encuentran presentes en el segmento de Enlace Internacional, mediante su propiedad accionaria en Telxius Cable Chile S.A. ("**Telxius Cable**")². Finalmente, Telefónica se encuentra actualmente presente de manera independiente en el segmento de Red de Larga Distancia y en el segmento de Servicio Público.
7. Que el análisis efectuado por esta Fiscalía no consideró necesario proceder a la definición precisa del mercado relevante, no obstante lo cual se consideró para el análisis competitivo de la Operación, en forma conservadora, que cada eslabón de la cadena es un mercado de producto en sí mismo y, en cuanto a su dimensión geográfica, que tiene un alcance nacional. Finalmente, en forma conservadora y para efectos del análisis competitivo de la Operación, se analizó el segmento de Red Local de forma separada del Servicio Público, sin perjuicio de su actual interrelación.
8. Que el análisis horizontal de la Operación muestra que su perfeccionamiento no generaría un traslape entre las actividades de las Partes, razón por la cual no existiría un cambio en los índices de concentración del mercado, dado que previo al perfeccionamiento de la Operación, KKR no tiene presencia en el mercado de Red Local.
9. Que, en su dimensión vertical, la Operación generaría un traslape entre la Red Local, donde participa InfraCo SpA, y el segmento de la provisión del Servicio Público, segmento en el que Telefónica participa a través de Movistar. Por ello, esta División analizó un potencial riesgo de bloqueo de insumos que podría eventualmente perjudicar a los competidores de Telefónica aguas abajo y afectar la disciplina competitiva que éstos le ejercerían a la entidad post Operación³.

¹ Los tres segmentos en conjunto se denominan usualmente en la industria como "*Fiber to the x*" o "FTTx".

² Las Partes también participan de forma conjunta en la propiedad de Telxius Torres S.A. que está en proceso de desinversión y que a la fecha ha obtenido todas las aprobaciones de las autoridades competentes.

³ Para mayor información sobre la teoría de cierre de insumos véase Informe de aprobación relativo a la adquisición de control en GrandVision N.V. (Rotter & Krauss) por parte de EssilorLuxottica S.A., Rol FNE F220-2019, p. 90 y en este mismo sentido, guía de análisis de operaciones no horizontales de la Comisión Europea ("**Guía Europea**"), páginas 5 y ss. disponible a [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018\(03\)&rid=6](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52008XC1018(03)&rid=6) [última revisión 02/06/2021].

10. Que, sin la Operación, Telefónica es titular del control exclusivo sobre las instalaciones de Red Local que son objeto de la transacción, las que están destinadas a su uso propio. Así, la Operación contempla la apertura mayorista del uso de la infraestructura de Red Local del principal actor en el mercado hacia otros actores, entregándoles a éstos la posibilidad de acceder a la misma tanto para efectos de ingresar al mercado mientras se despliega una red propia, o bien, como una alternativa a su construcción. De esta forma, la Operación contribuiría a la apertura de ciertas zonas geográficas a favor de otros actores presentes en Chile, potenciando así las condiciones de competencia en diferentes mercados locales⁴.
11. Que, con respecto a potenciales riesgos de conglomerado, en la cadena de infraestructura existiría un cambio en los incentivos por parte de KKR respecto del segmento de Enlace Internacional, por su participación accionaria en Telxius Cable, así como respecto del nuevo mercado que se genera producto de la oferta de InfraCo SpA de provisión de servicios de Red Local. Dado que ambos segmentos –Enlace Internacional y Red Local– prestan parte de la infraestructura necesaria para la provisión del Servicio Público, y que dichos eslabones se contratan por las empresas de telecomunicaciones que prestan este servicio, se tiene entonces que, de perfeccionarse la Operación, se generaría una relación de conglomerado⁵.
12. Que, a dicho respecto, la Investigación da cuenta que existirían varias empresas en el mercado de Enlace Internacional, adicionales a Telxius Cable, que participan a través de cables submarinos y terrestres. Asimismo, dichos actores señalan que para poder contar con alternativas de suministro en caso de fallas, una práctica de la industria es que cada empresa contrate con múltiples oferentes de Enlace Internacional, lo cual reduciría el poder de mercado que podría ejercer cada uno de los oferentes. Finalmente, ninguno de los actores consultados levantó preocupación respecto al segmento de Enlace Internacional.
13. Que, a la luz de lo expuesto, esta División advierte que la Operación no resultaría apta para reducir sustancialmente la competencia, toda vez que las actividades desarrolladas por KKR Alameda e InfraCo SpA no se superponen horizontalmente entre sí. Así también fue posible descartar riesgos de naturaleza vertical y de conglomerado, conforme lo indicado en los considerandos anteriores.

⁴ Cabe señalar que, según las declaraciones de los actores de este mercado, la decisión de invertir en nuevas localidades depende del costo que implica la infraestructura necesaria para operar y el beneficio esperado que a su vez depende de la densidad poblacional y el número de actores ya presentes. De esta forma el arriendo de instalaciones de InfraCo SpA podría disminuir el costo de infraestructura necesario, convirtiendo en rentables localidades que antes no lo eran.

⁵ Guía Europea, párrafo 5 y ss.

RESUELVO:

- 1°.- APRÚEBESE** en forma pura y simple la operación analizada en la Investigación, consistente en la adquisición por parte de KKR Alameda del 60% de las acciones de InfraCo Holdco, dueña a su vez del 100% de las acciones de InfraCo SpA, ambas de propiedad de Telefónica.
- 2°.- NOTIFÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F273-2021.

**RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**


FUK